



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0202
ACCIONANTE: HAROLD PERILLA RODRIGUEZ
APODERADO: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
ACCIONADO: DIMAYOR
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HAROLD PERILLA RODRIGUEZ** por intermedio de apoderado doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, contra la **DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO interpone acción de tutela en representación del señor HAROLD PERILLA RODRIGUEZ, manifestando que el día 01 de julio de 2021 presentó un derecho de petición, por medio del cual solicitaba información respecto del valor por partido arbitrado en el 2002 y 2018 y el contrato de prestación de servicio es entre la accionada y su poderdante, pero a la fecha, aún no he recibido respuesta a la solicitud realizada a la entidad accionada.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y a la ampliación de términos contenida en el Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dé respuesta de fondo a la petición elevada el día 01 de julio de 2021.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición radicado el 01 de julio de 2021.
- Poder

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor HAROLD PERILLA RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR**, por intermedio del señor **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, en calidad de Representante Legal, considera que su representada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que la petición presentada el 01 de junio de 2021 fue resuelta de forma clara, precisa y de fondo el día 31 de agosto de 2021 y fue



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0202
ACCIONANTE: HAROLD PERILLA RODRIGUEZ
APODERADO: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
ACCIONADO: DIMAYOR
Derechos Fundamentales: Petición.

remitida a través de correo electrónico a la dirección: juan@granadostoro.com, por lo que se presenta el fenómeno del hecho superado, al tenor de lo consagrado en la sentencia T-085 de 2018.

Solicitando negar la acción de tutela, en tanto el derecho de petición fue efectivamente resuelto y lo pretendido a través de la acción de tutela fue efectivamente satisfecho.

Anexa: certificado de existencia y representación, copia de cedula de ciudadanía del Representante Legal, respuesta de fecha 31 de agosto de 2021 y envió de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor HAROLD PERILLA RODRIGUEZ, para solicitar la protección al derecho de petición.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0202
ACCIONANTE: HAROLD PERILLA RODRIGUEZ
APODERADO: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
ACCIONADO: DIMAYOR
Derechos Fundamentales: Petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 01 de julio de 2021 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

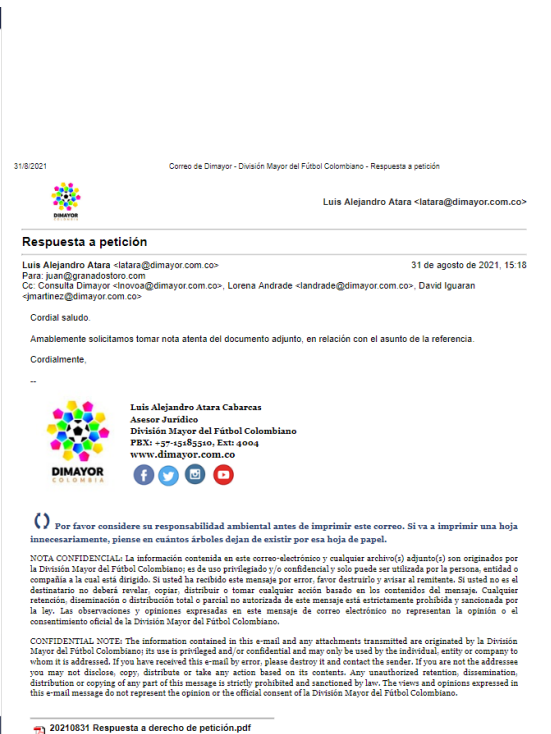
² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0202
ACCIONANTE: HAROLD PERILLA RODRIGUEZ
APODERADO: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
ACCIONADO: DIMAYOR
Derechos Fundamentales: Petición.

de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 01 de julio del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que dio respuesta al derecho de petición fechado 01 de julio de 2021, con comunicado del 31 de agosto de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico juan@granadostoro.com, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 31 de agosto de 2021, en relación con la petición de fecha 01 de julio de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la tres (3) peticiones que tenía el accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 31 de agosto de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 15:18 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante juan@granadostoro.com en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta a la explicación frente a la entidad encargada de cancelar el arbitraje en los partidos de futbol colombiano, frente al Contrato de prestación de servicios indica no tiene ningún contrato con el señor HAROLD PERILLA RODRIGUEZ y el listado de árbitros que es la Federación de Futbol Colombiano quien tiene la información.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0202

ACCIONANTE: HAROLD PERILLA RODRIGUEZ

APODERADO: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO

ACCIONADO: DIMAYOR

Derechos Fundamentales: Petición.

lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 01 de julio de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **HAROLD PERILLA RODRIGUEZ** por intermedio de apoderado doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, contra la **DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0202

ACCIONANTE: HAROLD PERILLA RODRIGUEZ

APODERADO: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO

ACCIONADO: DIMAYOR

Derechos Fundamentales: Petición.

cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ